



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No: 0523

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 1009, modificado por el Decreto 175 de 2009; la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que funcionarios del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, realizan visita de seguimiento a la obra adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. en la Avenida de los comuneros Calle 6 entre Decima y Caracas.

Que mediante Concepto Técnico No. 4912 del 11 de abril de 2000 y de acuerdo a la visita de seguimiento se estableció que la obra se adelanto acorde a los lineamientos establecidos en el PMA.

Que mediante memorando SJ ULA No. 2011 del 12 de junio de 2000, el Coordinador de la Unidad Legal Ambiental solicita a la Subdirección de Calidad Ambiental, el acta o concepto técnico en el que se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y la identificación del presunto infractor, por violación al Decreto 357 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

0 5 2 3

Que bajo el expediente **DM 08-2000-630**, se da inicio al trámite de la investigación por la inadecuada disposición de escombros originados por la obra realizada en la Avenida de los Comuneros Calle 6 entre Decima y Caracas.

En este orden de ideas y analizado el expediente, se tiene que no hay certeza en la identificación e individualización del presunto infractor de la conducta investigada, la cual se tipifica en las normas ambientales vigentes.

Igualmente, se pudo establecer que el Departamento Técnico Administrativo de Medio ambiente DAMA, realizo acciones, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 357 de 1997, tendientes a identificar e individualizar al presunto infractor de las normas ambientales..

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos probatorios, pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a que no hay plena identificación del presunto infractor, ni las circunstancias de tiempo y modo lugar de los hechos.

Que en consecuencia, conforme la lectura armónica y sistemática de los artículos 9 y 23 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta perentorio cesar la presente investigación declarando que la actuación no puede proseguir, por cuanto la actividad que supuestamente origino la acumulación de escombros en vía publica no se estableció con exactitud, consecuencia de ello, se ordenara cesar todo procedimiento, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los citados artículos que establecen:

### **Artículo 9. "Causales de Cesación de Procedimiento en materia ambiental.**

*Son Causales de Cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte de investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
- 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*

**Artículo 64.- Transición de procedimientos.** *El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 5 2 3

Que de acuerdo con lo antes señalado, esta Secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, dentro de las funciones de las cuales está investida y con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, cesar la presente investigación, toda vez que la conducta que presuntamente infringieron las normas ambientales no existió.

Que de otra parte la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como el incumplimiento de las normas vigentes en la misma.

Que conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0523

que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que, así mismo, establece el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente el artículo 13 establece, que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (S) cual (es) se impondrá (n) mediante administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo antes citado, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente proceder a cesar la investigación que se adelanta en contra **del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U** y ordenar el archivo de las presentes diligencias, así como el expediente No. **DM-08-2000-630**.

Que conforme al Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Ambiental, entre otras la función de

d) *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."*

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0 5 2 3

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del trámite administrativo, iniciado en contra del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Directora del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U, en la Calle 22 No. 6 - 27, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.  
Revisó: Dra. Diana Ríos García  
Exp. DM-08-200-630  
24-11-09

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

